

Sevill Año de 1757

Juan Perea Hermano de  
dignos Señores

Sobre

W. H. de  
Par de Arasca



*Handwritten notes in the left margin, including the name 'Juan de...' and other illegible scribbles.*



Seenta y ocho maravedis.


**SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO.**

*N* Dei Nomine, sea a todos Manifiesto. Que Yo  
Don Joseph Bolea Infanzon Primo del Lugar de Sa-  
nana, q al pnte hallado en la Ciu. de Logroza, sin  
reuscar Lisa alguno mis, aora nra am. de mi buen  
grado Constituyo y nombro en Lisa mis a Agus-  
tin Calasac, Vizc. de Solanilla, y Miguel  
Pinos q lo son Casididos de la d. Audiencia y de mas  
tribunatu de esta Ciu. y Siz. de ella, a todos fun-  
tos q cada uno dep. si, para todos mis puytos, y  
Causas Misidas, y q moven en demandas y defensa  
con qualqra personas, puectos, Comandados, y  
Suvenidades, ante qualqra Juizo y Tribunal  
Competente Confacultad de hazer y puzer en  
ello qualqra pedim. Demandas, alegatos, ape-  
lidos, proposiciones, replicas, triplicas, Contradic-  
torias, querrelas, protestas, requirim. Litigaciones, In-  
terim. papeles testigos, y probanzas, rpones excep-  
ciones, y tachas, pautas Juram. y difinidos, pedia  
Compulsas, embargos de embargos execucionu, pri-  
sionu, Solturas, Sentas, transas, y rematu de Simen-  
glo demas q Convenza dia auto, y Sentencia, in-  
terpones, y Segun apelacionu Suplicas, y rcurso  
hasta Sent. definitiva, y su execuzio, pedia y

*Handwritten signature or mark at the end of the text.*



razón de costas, y hazer todo lo demas antes de  
ligencia y cosas Judiciales, y extrajudiciales q  
conviengan y sean necesarias, y q se haxia y po-  
drá hazer siendo pñe, q para todo ello to m  
vidend y dependiente de los dos todo mi poder com-  
plido q tengo, y lo puedo dar, y el no uario en  
Dios, sin limitacion alguna, Confianza de  
enfuziar y Substituir este poder en otro  
mas Casu, y sucesales, y nombrar otros de  
meus; La Validacion y firmeza de lo q  
en mi nombre hagan los otros mi Pñe, y  
los Substitutos en su caso obligo mi persona  
y buena Fama, y sinos habido q se ha-  
sea Hecho fue lo Sobredito en la Ciudad de Lara-  
goza a siete dias del Mes de Setiembre del año  
mil setezientos quarenta y quatro, siendo a  
ello presentes q testigos Matho de Sal, y Jo-  
seph Esturguia Sec. de la Misma Ciudad.

  
Yo Don Demetrio Fatales Es. de Don Arago.  
por todos sus Reynos, y Señorias, y del A. Colono  
de S. Juan Evangelista, de la Ciudad de Lara-  
goza, Vizc. de ella, qui á lo Sobredito presen-  
te fui, y oxi.





Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y QVATRO

Yo Agustín Calasac en nombre de <sup>Don</sup> Joseph Bolea Infanzon  
y vecino del lugar de Tamanaa se quien presente poder en  
la rante forma y se el vando en la que mas haya lugar ante  
V. C. pavezco y Dios que en los lugares de Monegros  
y en el partido de Huesca y Barbastro y en diferentes Pueblos  
Villas y lugares de este Reyno se le estan debiendo con par-  
te diferentes cantidades, cuyo recobro se le dificulta mas por  
inteligencias coligaciones y parentescos de uno y otro  
a que se aumenta, que en unos Pueblos por no  
haver Don D. S. y en otros que los hay por sus adhe-  
rencias ha experimentado mi parte graves  
perjuicios y dilaciones en cuya atencion  
Al pedido y sup. se sirva mandar a las Justicias ordina-  
rias de qualesq. Villas y lugares de este Reyno, y por mi  
parte fueren requeridos hagan ju. con mi parte breve y sumari-  
am. obrando conforme adus y mi dar lugar a jus-  
tas quejas con aperecibim. y esto con asistencia de qualq.  
D. no de S. M. de quien mi parte se valiere en que recibida  
mi parte fabrica con ju. al pedido de

Agustín Calasac



Los  
 Llamas y Serimbari de N. S. de Guadalupe  
 Señoria  
 Casca  
 Jrag  
 Luna  
 Amolines  
 Madrid  
 Comotopide y las Justicias no exer  
 ran mas Jurisdiccion y lagros res  
 gombargente les Conax ponde =

(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.)



Sello de Maravedis

SELLO QVARTO.VEINTI  
 TE MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y QVARENTA Y CINCO

D. Felipe por la Gracia de D. Rey & Capilla de Hagon de Hon de los  
 Sicily & Jerusalen de Hago Qualquiera de publicis y Reales de p. Reyno de las  
 y Gracia de las que ante los de el Reyno de las Indias en pedimento de las  
 de los y de el de el auto en su favor provido y como se sigue: D. N. S. Agustín de  
 lasac en nombre de D. Joseph Colca Infanzon y Vecino de Hago de las Indias  
 de quien presento poder en forma y de el de las Indias en Hago muy aya la  
 gar ante D. N. S. por cuyo digo que en los lugares de Monroy y en el Partido de Hago  
 ca y Barbayro y en diferentes Pueblos y lugares de que Reyno de las Indias  
 de las diferentes Candidatas que recibio se le dificultan mas por negligencia y  
 cion y de las Indias de las Indias que se aumenta de en otros Pueblos por  
 no aver D. N. S. y en otros que lo ay por sus aduicias a expiracion de mi Parte  
 grave y Perjuicio de dilacion en cuya atencion: A V. N. S. se le manda  
 aly Justicia ordinaria de Qualquiera Villa y lugar de que Reyno que por mi parte  
 fueren requerido ayan Justicia con D. N. S. de las Indias. Obando Conforme  
 aduico y sin dar lugar a D. N. S. de las Indias con perjuicio. y uso con asistencia de  
 Qualquiera de D. N. S. de las Indias. De quien mi Parte se balance en un recibio mi Parte  
 de las Indias que p. Hago de las Indias: Torogosa y Hago de las Indias  
 de las Indias Cuarenta y Cuatro de las Indias: Como la p. de las Indias  
 no exerceran mas Jurisdiccion que la de las Indias. y corresponde en cuya virtud  
 y para su execucion y cumplimiento se acordó expedir con nuestra Provision  
 Vos en la dicha razon dividida por la cual se mandamos que dicho presentada  
 por parte de D. N. S. de las Indias aly Justicia de las Indias y lugares de los  
 Monroy y de la Partido de Hago y Barbayro el auto anulado y en su con  
 sequencia se ayan y administren Justicia con D. N. S. de las Indias. Obando Conforme  
 y sin dar lugar a D. N. S. de las Indias con perjuicio. sin exercen mas Jurisdiccion

Auto  
 de  
 la  
 Real  
 Audiencia  
 de  
 Madrid





de la que respectivamente corresponde y uso correspondiente de cualquier  
 de nuestro Sr. de quien se quisiera valer el Sr. D. Jofe Volia que asi y sin  
 Voluntas y el presentacion y demas diligencias no se hicieran en su conti-  
 nuacion: Dado en la villa de S. Sebastian el dia 20 de Mayo de 1711. En  
 presencia y Ciento años: D. Juan Jofe Ferriz de Madrid: D. Juan de Lopez  
 de Arce: D. Juan de Santurza Buylla: D. Jofe Sebastian y Orta  
 Secretario del Rey nro Sr. y de Gobierno en la N. Ind. de Fragon la hiciera  
 escribir por su mandado con Acuerdo de su Consejo y Orden: Concurra  
 esta Copia con su original que para en mi poder y aqui me remito y  
 para que de ello conste a pedimento de Domingo Pally Alcalde  
 Primario de la Villa de Buzabal por el pte que signa y firma en esta  
 Villa a Venia y Ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos Catorce años

Ciento años

En testimonio de lo qual  
 Jofe de Bayona y Ramirez  




SELLO QVARTO, VEINTI  
 TE MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y QUARENTA Y CINCO

Domingo de Carras Alcalde y Jefe Ordinario de la Villa  
 de Buzabal pte de los ptes de D. Jofe de Volia consuma respectiva  
 esta atencion Pte que bajo el dia siete del mes de Dec.  
 del año de mil setecientos quarenta y quatro @. 3 ptes. D.  
 Borca Correo del Lugar de Buzabal pareció ante el Sr.  
 diciendo, que en los Lugares de Monzacas, y otros par-  
 tes se estaban debiendo varias cantidades, cuyo reco-  
 bro se dificultaba, en unos Pueblos, por no avernos  
 Reales, y en otros que los ay, por sus adrencias, abia co-  
 poramentado algunas dilaciones, y conituyo suplicando  
 a D. Jofe de Volia mandar alas Juxicias Ordinarias de  
 qualquiera Villas y Lugares le admittieren Juxicia  
 de brebe y sumariam. y esto con asistencia de qualie-  
 quiera C. de Buzabal de quien el Sr. @. 3 ptes. D. Borca se  
 valdian, y por auto prohibido por el Sr. de mandó. Como  
 topido y que las Juxicias no se exerciesen mas Juxiciacion  
 que la que respectivamente se correspondiese como resultado  
 de testimonio que en debida forma se presento a D. Jofe de Volia. Cuyo  
 auto bajo el dia veinte y uno de los corrientes venia echos abien  
 para el mas exacto cumplimiento. Dijo mandado por el Sr. ponga  
 en su alta consideracion, que en esta Villa ay dos No Rega-  
 os Reales naturales y los. dulla que el uno es Secretario  
 de la Villa y el otro del Juzgado, con decreto de  
 D. Jofe de Volia. y por el Oficio de dicho Sr. de este Juzgado que  
 los es Antonio Beltrán ha incoado el Sr. D. Borca  
 algunas Causas antes, y despues de la fecha del de-  
 creto de D. Jofe de Volia que este ganó, las que por accapen-  
 den y están corrientes en dicho Oficio, cuyo



En.º de este Juzgado ninguna adrencia tien  
con las parzes, y de enrejar las Causas ponz  
dones, y las que encause el dho Bolea al No.º  
Coxaruzo, como lo ha intencado, e intenza dho  
Bolea newaruzan. Fe. sera de este ayuntamiento, rezan  
do en el Capitulo, y muchas cosas voluntaria  
rias, lo que no puedo dexar de poner en noticia  
de V.º para que en su vista me mande lo que  
debo executar.

Domínguez Pallas Alcalde

Res  
Dijime  
Siguiera  
Cascara  
Lana  
Ansolines  
Madrid  
Caxxaso

Laxapora y Mayo veinte y ocho de 1745 Aun.º gen.

Sin embargo de lo mandado en Decreto  
de siete de setiembre ultimo: Los  
escribanos por ante quienes se hu  
biere actuado, o actuaren las cau  
sas introducidas a instancia de Jo  
seph Bolea contra vecinos de la  
villa de Bufaratos, las entreguen  
al es.º del Juzgado de ella donde se  
van a seguir, y las que en adelante se introduje  
ren, por el referido motivo, se apor  
ante el mismo es.º, y caso de ser  
este interceda, en ellas las actue  
e de Ayuntamiento.

Dize

